

30/05/14

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del Servidor Público Ciudadano **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, mediante expediente número **30/05/14**, toda vez que durante su desempeño en el año de dos mil doce, fungía como Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, quien presuntamente se condujo con falta de rectitud y legalidad excediéndose en el ejercicio de sus funciones al extender y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano José Ebel Orona Sarellano con fecha del veintisiete de junio del dos mil doce. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracción I, II, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 147 fracción XV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que establece que corresponde a la Dirección de Administración de Personal, elaborar, acreditar, y expedir los documentos que validen la antigüedad laboral de los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, mediante oficio número 121.14.14/889, de fecha once de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Lourdes Robles Pérez, Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el cual se adjunta y exhibe como prueba documental una constancia de trabajo, con número de oficio 596/2012. -----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha diecinueve del mes de mayo del año dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** citándolo para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, en donde no compareció, teniendo por perdido el derecho de manifestarse respecto de las imputaciones señaladas por esta Autoridad, así como desierta la etapa probatoria y perdido el

30/05/14

derecho de presentar los alegatos correspondientes, según lo dispone el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91, 92 fracción III y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 4 fracción II, 5 fracciones IV y VII, 52, 53, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII, 23 fracciones I, IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, consistió en: -----

a) *falta de rectitud y legalidad excediéndose en el ejercicio de sus funciones al extender y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano José Ebel Orona Sarellano con fecha del veintisiete de junio del dos mil doce, sin contar con las facultades para ello.*-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en

30/05/14

el sumario, de lo cual se desprende que el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, ostentaba el cargo de Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP/2014/1431, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 32 a la 36.-----

CONDUCTA: La conducta del Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, consiste en que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas al expedir y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano **José Ebel Orona Sarellano** con fecha del veintisiete de junio del dos mil doce, sin contar con las facultades para ello, excediéndose de sus funciones, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo la siguientes fracciones: I.-Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. En relación con lo establecido en el artículo 147 fracción XV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que especifica, corresponde a la Dirección de Administración de Personal, elaborar, acreditar, y expedir los documentos que validen la antigüedad laboral de los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -

A) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio número 121.14.14/889, de fecha once de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Lourdes Robles Pérez, Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6, 57 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte de manera esencial lo siguiente: ***“que fue exhibido en el juicio laboral 758/2012-VI constancia de trabajo como parte de las pruebas documentales, a favor del C. Orona Sellano José Ebel otorgada por el C. Gabriel Antonio Mazas Tovar , sin tener este ultimo facultades para dicha expedición”*** hechos que señala el documento, y se advierte la posible irregularidad del servidor público, por el supuesto exceso de sus facultades, ya que carece de ellas para expedir toda clase de documentos. (Visible a foja 01 del expediente que se actúa).-----

30/05/14

B) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio número 596/2012, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, que acredita una constancia laboral a favor del Ciudadano Orona Sarellano José Ebel, firmada por el Coordinador Municipal Educativo, Gabriel Antonio Mazas Tovar, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6, 57 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte de manera esencial lo siguiente: ***“El que suscribe, Coordinador Educativo del Sistema Educativo Estatal, Hace constar que el C. Orona Sarellano José Ebel, con numero de afiliación OOSE840729-F85; se encuentra laborando en esta institución con los siguientes registros. Área de adscripción: DELEGACIÓN MEXICALI, Puesto: ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y FINANCIERO DEL PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, Percepción mensual actual: \$8,000.00 m.n. A petición del interesado se extiende la presente constancia en Mexicali Baja California a los 27 días del mes de Junio de 2012. Quedo de usted para cualquier duda o aclaración. ATENTAMENTE, COORDINADOR EDUCATIVO, GABRIEL ANTONIO MAZAS TOVAR”*** (Visible a foja 2 del expediente que se actúa).---

C) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha ocho de julio del dos mil catorce, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, previo citatorio con oficio RP/FO-11/2014/348 dirigido al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, en aquel tiempo Coordinador Municipal Educativo, a la fecha Director de la Escuela Primaria Leona Vicario, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta administrativa, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte, y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“Que efectivamente en el dos mil doce fui Coordinador Educativo en la Delegación de Mexicali, y si conocí al C. José Ebel Orona Sarellano, dado que se desempeñaba como administrativo en el programa escuela de calidad bajo la responsabilidad de la C. Adriana Torres. Que en ningún momento el ciudadano José Ebel Orona Sarellano me busco para expedirle constancia alguna, pero la constancia que tengo a la vista***

30/05/14

numero 596/12 de la cual si reconozco mi firma como mía, pero tengo duda de la G de Gabriel y en 'Tovar ' la línea que atraviesa de manera horizontal el apellido ya que no es la firma como yo firmo los documentos y se puede constatar en la credencial de elector de la cual anexo copia, además existen algunas irregularidades en la elaboración de la misma constancia, como lo son que no fue elaborada por mi asistente de nombre Belén Ponce, quien fue la persona encargada de revisar y elaborar todos los oficios que se firmaban y sellaban como Coordinador Educativo, y además el sello se encuentra del lado izquierdo de la constancia ya que la indicación de mi partes que sellaran los documentos del lado derecho, quiero manifestar que yo no tengo facultad de expedir constancias o cualquier otro documento que acredite la antigüedad, sueldo, cargo, adscripción de algún trabajador” .(Visible a fojas 10 y 11).-----

D) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, previo citatorio con oficio RP/FO-11/2014/488, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Servidor Público **Adriana Torres Martínez**, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta administrativa, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales adminiculadas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte, y hace constar de manera esencial lo siguiente: ¿Qué diga la compareciente si conoce al Ciudadano Gabriel Antonio Mazas Tovar y qué tipo de relación laboral tuvo con él? A lo que contesto: ***“Fue mi jefe inmediato cuando yo me desempeñaba como administrativo en la elaboración de oficios, contestar llamadas, capturar información, atender a los maestros etc.”***-----
¿Qué diga la compareciente si elaboro la constancia con número de oficio 596/2012, a nombre de José Ebel Orona Sarellano, misma que en este momento se pone a la vista? A lo que contesto: ***“si tiene mis iniciales, si la elabore yo, todo los oficios del Programa Escuela de calidad los***

30/05/14

elaboraba yo y después los pasaba a firma con Belén para que los hiciera llegar al profesor Gabriel Antonio Mazas Tovar.” -----

Acto seguido se le otorga el uso de la voz a la compareciente, servidor público **Adriana Torres Martínez**, misma que de manera voluntaria quiere manifestar lo siguiente: **“el compañero José Ebel Orona Sarellano, nunca ha estado bajo mi responsabilidad, ambos fuimos administrativos y compañeros de trabajo bajo la responsabilidad como jefe inmediato de Gabriel Mazas manifestando que no tiene nada más que decir.”**(Visible a fojas 19 a la 22).-----

E) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, previo citatorio con oficio RP/FO-11/2014/497, de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, dirigido al Servidor Público **José Ebel Orona Sarellano**, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta administrativa, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales adminiculadas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte, y hace constar de manera esencial lo siguiente: ¿Qué diga el compareciente como obtuvo la constancia con número de oficio 596/2012, a nombre de José Ebel Orona Sarellano? A lo que contesto: **“lo que recuerdo fue para tramitar una visa y en recursos humanos no me otorgaban una constancia de trabajo porque yo no aparecía en sus registros posiblemente por el tipo de contrato que yo tenía y pues yo tenía que presentar un documento donde dijera que trabajaba dentro del programa escuela de calidad de isep por lo que hable con el profesor Gabriel Mazas quien era el coordinador del programa y le platique el motivo del trámite a realizar, comentándome el profesor que él no estaba facultado para expedir una constancia de trabajo y que esta no tendría la validez que debiera tener, que posiblemente para el trámite que yo quería realizar me podría servir, accediendo y autorizando su elaboración, dando instrucciones a mi compañera Adriana Torres Martínez, quien la paso a revisión con Belem y firma**

30/05/14

respectiva, siendo todo lo que recuerdo ya que de esto ya paso tiempo.” Acto seguido se le otorga el uso de la voz al compareciente, Servidor Público **José Ebel Orona Sarellano**, mismo que de manera voluntaria quiere manifestar lo siguiente: ***“el documento como lo dije al principio lo utilice para un trámite de mi visa, también posteriormente lo utilice para presentarlo ante el Tribunal de Arbitraje del Estado con fines de demandar una base de trabajo, también quiero mencionar que esta constancia la solicite al profesor Gabriel Antonio Mazas Tovar, mismo que accedió a dármele haciéndome la aclaración que él no estaba facultado para expedir constancias de trabajo, sin embargo me ayudo dando las instrucciones necesarias para que mi compañera Adriana Torres la elaborara, firmándola él como Coordinador Educativo, así también comento que se me hizo fácil presentarla y agregarla a todos los documentos que presente para demandar mi base, manifestando que no tiene nada más que decir.”***(Visible a fojas 25 a la 28).-----

En cuanto al ofrecimiento de pruebas y alegatos a cargo del servidor público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, y habiendo sido citado conforme a las reglas establecidas de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California aplicable, y en virtud de haber llegado la fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley, misma en donde el servidor público no compareció a la Audiencia de ley, sin que hubiera mediado algún escrito o aviso en donde justificara su incomparecencia, esta Autoridad en apego a lo establecido en la fracción V del artículo 66 que a la letra cita: **“ARTÍCULO 66.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:.... V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, **apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluído el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido,** debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;...” Determina que el servidor público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, tiene por precluído el derecho de dar contestación a las irregularidades y hechos que este Órgano de Control le señala, así como tiene perdido el derecho de presentar pruebas y alegatos que hubiera considerado. Por lo cual esta Coordinación considera por afirmadas las imputaciones, ya que no hubo confesión y prueba alguna para desvirtuar las imputaciones señaladas en contra del servidor público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** en virtud de no encontrar elementos suficientes que lo desvirtúen.-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II, y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y lo establecido en el artículo 147 fracción XV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y

30/05/14

Pedagógicos de Baja California y demás aplicables, en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Profesor **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, ostentando el cargo de Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, y actualmente Director en la Escuela Primaria Benemérita “Leona Vicario”, ubicada en Avenida Reforma número 850, Zona Centro de esta Ciudad de Mexicali Baja California, con clave 02DPR05, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado como ordenamiento jurídico únicamente de forma supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el Profesor **Gabriel Antonio Mazas Tovar** en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba de Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, no cumplió con diligencia el abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con falta de diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con lo establecido en el artículo 147 fracción XV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que especifica, corresponde a la Dirección de Administración de Personal, elaborar, acreditar, y expedir los documentos que validen la antigüedad laboral de los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

30/05/14

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas administradas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, y de tales declaraciones, se concluye una pluralidad de conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que durante su desempeño como Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, que le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como servidor público, y al no contestar u ofrecer prueba alguna, quedan confirmadas las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en el considerando II incisos a) de la presente resolución.-----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** realizó actos que implicaron un abuso de su empleo al realizar acciones indebidas al expedir y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano **José Ebel Orona Sarellano** con fecha del veintisiete de junio del dos mil doce, sin contar con las facultades para ello, excediéndose de sus funciones, contraviniendo lo previsto con lo establecido en el artículo 147 fracción XV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que especifica, corresponde a la Dirección de Administración de Personal, elaborar, acreditar, y expedir los documentos que validen la antigüedad laboral de los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

Tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones I, II y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que él mismo al desempeñarse como Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

Existiendo hasta aquí una motivación suficiente que acredita plenamente la responsabilidad directa del Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** en los hechos señalados, por lo que las diligencias desahogadas hasta aquí son aptas y debidamente integradas al expediente y se

30/05/14

les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.-----

Por tanto de las probanzas existentes en autos y considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se observa que el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, no observo buena conducta en su empleo, incumpliendo la diligencia requerida en el servicio encomendado, con lo cual se actualizo el incumplimiento a la obligación prevista en las fracciones I, II y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California:-----

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.-----

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:-----

...I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;-----

...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----

...XXI.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

Precisándose que de las diversas manifestaciones rendidas que obran en el expediente y por la naturaleza de la conducta que se señala en contra del Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, las manifestaciones son aptas para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, pues se advierte que en el caso en estudio, no existen declaraciones inconsistentes ni incongruentes por lo que deben ser tomadas en consideración y valoradas como indicios, las cuales administradas entre sí, hacen prueba plena como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable concluir que el actor no se condujo con diligencia, imparcialidad y rectitud, pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada del Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, al expedir y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano **José Ebel Orona Sarellano**, facultades que tiene únicamente la Dirección de Administración de Personal, siendo la encargada de elaborar, acreditar, y expedir documentos que validen la antigüedad laboral de los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y

30/05/14

Pedagógicos de Baja California, conforme lo estable el Reglamento Interno del mismo Instituto en su artículo 147.-----

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad y eficiencia ante la Institución para la cual labora, misma que le ha brindado los medios para su desarrollo; si bien su conducta en si es irregular, ya que como Coordinador Municipal Educativo, debió conducirse con diligencia, imparcialidad y rectitud, en el servicio que desarrolla, no siendo parte de sus facultades el otorgar constancias laborales.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovecho de su cargo como Coordinador Municipal Educativo al ser una figura responsable de supervisar la aplicación de leyes, normas y lineamientos vigentes para el correcto funcionamiento de los centros educativos, mas no ejercer funciones que no son propias del puesto, como es el elaborar y expedir documentos que validen la antigüedad laboral de un trabajador, exclusivas de la Dirección de Administración de Personal.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre otras normas de interés como es el reglamento interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, donde todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o

30/05/14

comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, actualmente con las plazas 02-E281-047396, con 20 horas de servicio, 02-E221-001515, con 20 horas de servicio, y 02-E261-135488 con 03 horas de servicio perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP/2014/1431, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 32 a la 36, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como Docente, con un sueldo mensual aproximado de \$30,000.00 M. N. (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostentaba el cargo de Coordinador Municipal Educativo, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que como se señala en los hechos, donde al expedir y firmar una constancia laboral a nombre del Ciudadano **José Ebel Orona Sarellano**, con ello se realiza una acción indebida que incumple en la conducta de abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión entre otras establecidas en el artículo 46 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

30/05/14

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad aproximada de treinta años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, integridad del servidor público, observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio y las consecuencias sociales que genera la conducta negativa por parte de servidores públicos, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en la educación tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan, evitando siempre conducirse con falta de rectitud y legalidad al desempeñar su función, empleo, cargo o comisión -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar** la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción

30/05/14

en la Escuela Primaria Benemérita “Leona Vicario”, ubicada en Avenida Reforma numero 850, Zona Centro en Mexicali Baja California, con clave de centro de trabajo 02DPR05190, ocupando las plazas 02-E281-047396, con 20 horas de servicio, 02-E221-001515, con 20 horas de servicio, y 02-E261-135488 con 03 horas de servicio pertenecientes al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas

que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción II y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, III, IV, VI, VII y X de la presente resolución el Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y XXI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida durante su desempeño como Coordinador Municipal Educativo en la Delegación Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, la establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL por treinta días (30 días)** para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, **con adscripción en la Escuela Primaria Benemérita “Leona Vicario”, ubicada en Avenida Reforma número 850, Zona Centro en Mexicali Baja California, con clave de centro de trabajo 02DPR05190, ocupando las plazas 02-E281-047396, con 20 horas de servicio, plaza 02-E221-001515, con 20 horas de servicio y plaza 02-E261-135488 con 03 horas**

30/05/14

de servicio pertenecientes al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, **con el cargo de Director**, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Servidor Público **Gabriel Antonio Mazas Tovar**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, **Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal** de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Luis Manuel León Arreola y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----